

JURISPRUDENCIA

OBRAS MUNICIPALES.

Proyectos de ensanche. Las garantías de su tramitación no pueden suprimirse por denominarlos simplemente «de alineaciones».— Constituye una violación material de disposiciones administrativas susceptible de ser impugnada mediante el oportuno recurso de anulación—y así se declara en la *sentencia de 16 de marzo de 1953*— la adopción de un acuerdo municipal en el que, no obstante manifestar que aprueba un proyecto de alineaciones y rasantes, lo que en realidad aprueba es un proyecto de ensanche y reforma.

La razón de ello está en que si bien cae dentro de las atribuciones de la Corporación el aprobar tales planes, no pueden tramitarse y proyectarse sin cumplir los requisitos legales que como garantías públicas establece la Ley, ya que no se limita a marcar una pauta a los particulares para sus edificaciones y parcelaciones, sino la construcción de plazas y vías que, al llevarse a efecto, desposeerán, mediante expropiación, a dueños de fincas de propiedad privada. En su consecuencia, dice el referido fallo, «debió el proyecto ir acompañado de presupuesto y Memoria en que se detallasen las obras y terrenos a expropiar, contrapartida legal y suprema compensación a la amplia concesión de la Ley de ahorrar la previa declaración de utilidad pública y la necesidad de la expropiación de los inmuebles a que se refiera y afecte, cuando el proyecto quede aprobado».

ORDENANZAS MUNICIPALES.

El contenido de las pendientes de aprobación no es aplicable hasta que llegue su vigencia.—El simple hecho de que la Inspección de Industria de un Ayuntamiento informe desfavorablemente la concesión de una licencia de apertura de establecimiento, basándose en la sola razón de no estar previsto el tipo de industria de que se trataba, en la zona respectiva, por las nuevas Ordenanzas de edificación pendientes de ser aprobadas, no es bastante —según se consigna en la *sentencia de 18 de marzo de 1953*— para denegar la referida licencia, cuando las demás oficinas municipales han informado que el establecimiento de que se trata reúne las condiciones exigidas por las Ordenanzas municipales.

Añádese en el citado fallo que tales nuevas Ordenanzas no te-

nían en realidad tal carácter, por no hallarse vigentes y no haber trascendido del área de un proyecto, por lo que no son de aplicar mientras su contenido no llegue a ser aprobado competentemente».

POLICIA MUNICIPAL.

1. *Industrias incómodas o insalubres. Facultades del Ayuntamiento para suspenderlas.*—El hecho de que una industria sea calificada como incómoda o insalubre por el organismo competente para ello, como es la Junta municipal de Sanidad, justifica —declárase en la *sentencia de 27 de marzo de 1953*—, el que por el Ayuntamiento se acuerde la suspensión de la elaboración y manipulación de aquellos productos considerados como insalubres e incómodos, notificando al interesado que caso de querer continuar en la fabricación de dichos productos, debe trasladar los aparatos, emplazándolos en un punto que se ajuste a lo que para el caso establece el Reglamento de 17 de noviembre de 1925, que regula el establecimiento de dichas industrias.

Por ello, se dice en la resolución que comentamos, no puede estimarse que haya sido infringido ningún precepto legal, ni vulnerado derecho alguno de carácter administrativo establecido en favor del recurrente, aunque éste hubiese obtenido antes autorización municipal para instalar en su fábrica de productos químicos determinados aparatos, sobre todo si en dicha autorización se consignó que el permiso concedido no autorizaba el ejercicio de ninguna clase de industria, y mucho más si se tiene en cuenta que el Consejo provincial de Sanidad acordó posteriormente negar a la misma empresa la autorización que solicitaba de ampliar su industria.

2. *Obras realizadas con infracción de las Ordenanzas. Facultad municipal para denegar la licencia de alquiler.*—La *sentencia de 24 de marzo de 1953* examina un caso de construcción realizada con infracción de las Ordenanzas municipales, tanto por no ajustarse al proyecto y Memorias presentadas y que sirvieron de base a la concesión de la licencia cuanto por no alcanzar las alturas mínimas preceptivas, y resuelve que si bien es de tener en cuenta la doctrina sentada en la *sentencia de 13 de octubre de 1904*, conforme a la cual ha de estimarse subsanada la falta de licencia previa que no lleve aparejada la demolición, con arreglo a las Ordenanzas municipales, ello no es óbice para que el mismo Ayuntamiento tenga facultad de denegar la necesaria licencia de alquiler hasta que se subsanen las infracciones advertidas.

En el caso resuelto la construcción principal se ajustaba al proyecto y Ordenanzas, pero dentro de ella se habían realizado otras accesorias no figuradas en el proyecto y que infringían las repetidas Ordenanzas.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Justiprecio. Mejora discrecional del mismo. Ausencia de líquido imponible.—La sentencia de 28 de marzo de 1953 resuelve un caso de justiprecio de inmuebles a efectos de expropiación forzosa, en el que faltaba el dato de la renta líquida asignada a la finca, que exige el número 117 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924.

Dicha falta obedecía a encontrarse la finca expropiada en zona devastada durante la guerra de liberación, y, en ausencia del líquido imponible de los dos últimos años, declara el Tribunal Supremo que «no se ofrecen otros elementos de juicio que los dictámenes de los peritos que han informado en el expediente y el índice de valoraciones que el Ayuntamiento tiene aprobado para liquidar el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos».

En la misma sentencia mencionada se reconoce la correcta aplicación del artículo 117 del Reglamento ya citado de Obras y Servicios municipales, en relación con el 187 del Estatuto, que establecen que en los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca durante el correspondiente plazo de dos años, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasa hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. El Gobernador civil, al resolver sobre el justiprecio de la finca en cuestión, había aplicado el máximo de dicha bonificación del 25 por 100, y el Tribunal Supremo declara acertada tal aplicación en cuanto que «la sobrevaloración adquirida por el terreno discutido la han afirmado los peritos, y es un hecho por demás notorio relevado por tanto de prueba».

FUNCIONARIOS

1. *Expedientes disciplinarios. Prueba. Discrecionalidad en la admisión de las propuestas por el encartado.*—La sentencia de 7 de abril de 1953 —que resuelve diversas cuestiones de interés en un recurso sobre destitución de Secretario de Diputación provincial— aborda el problema de la recta interpretación del precepto por el que se reconoce a los interesados en los expedientes disciplinarios el derecho de proponer pruebas, como secuela de su derecho a formular alegaciones.

En el caso concreto tratado, se alegaba infracción del artículo 52 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, cuyo párrafo segundo dice: «... al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario», y añade en el párrafo cuarto —al referirse a la vista de la propuesta y actuaciones que debe darse al in-

interesado— «... debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución».

El Tribunal Supremo, aceptando los considerandos del Tribunal provincial, reconoce que tal derecho «no puede abocar a la conclusión de que el Instructor de expedientes disciplinarios esté forzosamente obligado a llevar a cabo todas y cada una de las pruebas que se propongan, por la sola circunstancia de haber sido propuestas, y sin que le sea posible rechazar ninguna», pues a tan desmesurada interpretación se opone el texto literal del referido artículo, que al referirse a los documentos y pruebas añade, según hemos visto, que «sean precisos para la resolución». En el considerando comentado se razona que una interpretación tan amplia como la que se rechaza pondría en manos de los expedientados la posibilidad de diferir «sine die» la resolución de sus expedientes con el fácil remedio de proponer gran número de pruebas, con falta absoluta de relevancia en orden a los fines del expediente.

En la actualidad, ya en vigor el nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, no es posible que se plantee el aludido problema, pues el mismo ha quedado resuelto en el párrafo segundo del artículo 119 de aquél, conforme al cual «el Instructor admitirá o rechazará, según su pertenencia, las pruebas propuestas por el inculpado, y acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime eficaces para el mejor esclarecimiento de los hechos».

2. *Suspensión previa durante la tramitación de expediente disciplinario. Diferencia con la suspensión impuesta como sanción.*—En la misma sentencia de 7 de abril de 1953 se subraya la diferencia entre suspensión previa del expedientado, interin se sustancian las actuaciones, y la suspensión impuesta como sanción al expedientado.

En cuanto a la primera, «para acordarla no es menester que se formule ningún pliego de cargos ni se practiquen los demás requisitos respecto al inculpado», que los Reglamentos exigen, pues «tal requisito hace referencia únicamente a la suspensión que se imponga como sanción». Es numerosa la jurisprudencia en este sentido, citándose, entre otras, las sentencias de 1.º de julio de 1940, 9 y 17 de noviembre de 1948 y 20 de noviembre de 1949.

También en la actualidad está claramente delimitada la distinción en el nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración Local, cuyos artículos 127 y 128 especifican la naturaleza y alcance de la «suspensión administrativa previa», decretada «como medida aneja al procedimiento disciplinario».

3. *Faltas y sanciones. Interpretación restrictiva que debe darse a los preceptos que las regulan.*—De importancia es también la declaración contenida en el fallo ya citado de 7 de abril de 1953 respecto a la interpretación restrictiva que debe darse a las disposiciones de carácter disciplinario, afirmando que es «inexcusablemente precisa».

para que pueda decretarse la destitución de todo funcionario público la existencia de causas graves que se hallen debidamente señaladas en las leyes y reglamentos pertinentes, cuyas disposiciones las fijan y especifican con carácter siempre limitativo y excluyente, sin que sea lícito ampliarlas a pretexto de supuestas analogías, dado el carácter punitivo y restrictivo de toda legislación sancionadora y de naturaleza penal».

POLICÍA MUNICIPAL

Derribo de instalaciones. Interpretación estricta de las normas que lo autorizan.—Otra aplicación del principio de interpretación restrictiva de las disposiciones legales o reglamentarias que implican sanción se contempla por *sentencia de 8 de abril de 1953*, referente a acuerdo municipal que ordenaba la demolición de un horno de cocer pan, al amparo de preceptos de las Ordenanzas municipales vigentes en el término, que disponían se requiriese a los propietarios de los establecimientos de fabricación y venta de pan «que funcionasen ilegalmente» para que procedieran a la demolición de los mismos, efectuándose aquélla, caso de no verificarlo los interesados, a cuyo coste y por las brigadas municipales designadas al efecto.

Afirmase en el fallo que nos ocupa que contrayéndose tal disposición al funcionamiento ilegal, y no resultando del expediente sino la mera existencia del horno, pero sin que nada se diga acerca de su funcionamiento ni se halle acreditado éste en forma alguna, el acuerdo del Ayuntamiento carece de base por no ser aplicable al caso la disposición legal en que se fundaba.

RÉGIMEN JURÍDICO

Recurso contencioso. Incompetencia no admisible por exigir la entrada en el fondo.—Ratificase en la *sentencia de 18 de marzo de 1953* la reiteradísima doctrina que declara la improcedencia de admitir la excepción de incompetencia «cuando por las razones en que la misma se apoya, se hace preciso entrar en el fondo del asunto».